

cuota que correspondería de no existir la exclusión o colaboración, mediante la aplicación de unos coeficientes que serán fijados por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social. Los coeficientes se determinarán teniendo en cuenta la relación existente, en cada Régimen, entre el gasto presupuestado para las prestaciones a que afecte la exclusión o colaboración y el total previsto para el Régimen de que se trate. En la determinación de los coeficientes aplicables a la colaboración indicada se tendrá en cuenta, además, la obligación de contribuir a satisfacer las exigencias de la solidaridad nacional de acuerdo con lo dispuesto en el número cinco del artículo doscientos ocho de la Ley General de la Seguridad Social, de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

Dos. Las Empresas autorizadas para colaborar voluntariamente en la gestión de la asistencia sanitaria y de la incapacidad laboral transitoria derivadas de accidente de trabajo o de enfermedad profesional, así como la prestación de la recuperación profesional que corresponda durante la indicada situación, retendrán, al efectuar la cotización, la parte de cuota relativa a la acción protectora a que se refiere la colaboración.

Las referidas Empresas ingresarán, en concepto de aportación al sostenimiento de los Servicios Comunes o Sociales y de contribución a los demás gastos generales y a la satisfacción de las exigencias de la solidaridad nacional de acuerdo con lo dispuesto en el precepto citado en el número anterior, la cantidad resultante de aplicar el coeficiente que fije el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social sobre la parte de cuota correspondiente a invalidez y muerte y supervivencia, habida cuenta de la relación media general existente entre los porcentajes establecidos en las tarifas que se encuentren en vigor para estas situaciones y para la restante acción protectora debida por accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Tres. Para determinar la cotización procedente en los supuestos de Convenio Especial y demás situaciones asimiladas a la de alta que afecten sólo a una parte de la acción protectora y en las que subsista la obligación de cotizar, se aplicarán los criterios señalados en el número uno del presente artículo para las empresas excluidas de alguna contingencia.

Artículo quinto.—Las aportaciones al sostenimiento de Servicios Comunes o Sociales, previstas en el artículo segundo y en el número dos del artículo cuarto, se entenderán referidas a aquellos Servicios que señale el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social y se determinarán por dicho Ministerio teniendo en cuenta la relación existente, conforme a los presupuestos de cada ejercicio, entre los gastos de los Servicios que hayan de financiarse mediante estas aportaciones y la totalidad de las cuotas, o la parte de las mismas relativa a accidente de trabajo y a enfermedad profesional cuando se trate de Servicios cuyas funciones se circunscriban a estas contingencias.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo preceptuado en el presente Real Decreto, las cuales deberán tender a una mayor simplificación y racionalización de los mecanismos de recaudación de las cuotas.

En todo caso, las disposiciones sobre simplificación de la documentación y de las operaciones de liquidación de cotizaciones a cargo de las Empresas deberán dictarse en el plazo máximo de tres meses.

Segunda.—Lo dispuesto en este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del

Estado». Sin embargo, el sistema de financiación de las obligaciones de los distintos Regímenes de la Seguridad Social, establecido en los artículos primero y tercero, se aplicará al ejercicio de mil novecientos setenta y nueve y las normas sobre formas de determinar la cotización y aportaciones, contenidas en el número dos del artículo segundo y en los artículos cuarto y quinto, tendrán aplicación a partir de primero de enero de mil novecientos ochenta.

Tercera.—Cuando tenga lugar, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria primera, número uno, del Real Decreto-ley treinta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de noviembre, la extinción efectiva de los Servicios Comunes de la Seguridad Social que se relacionan en la disposición final primera, número tres, del mismo texto legal, se determinará por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social la forma en que hayan de sustituirse las aportaciones al sostenimiento de dichos Servicios, a que se refiere el presente Real Decreto, por las que proceda efectuar para contribuir a soportar el coste de aquellas funciones centralizadas que se transfieran de los Servicios extinguidos a las Entidades Gestoras o Servicios Comunes, en su caso, integrantes de la nueva organización gestora de la Seguridad Social configurada por el mencionado Real Decreto-ley.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Las funciones recaudatorias asumidas por la Tesorería General de la Seguridad Social en virtud del artículo primero de este Real Decreto se extenderán igualmente a las cuotas de Desempleo, Formación Profesional, Fondo de Garantía Salarial y cuantos conceptos se liquiden e ingresen conjuntamente con las cuotas de la Seguridad Social.

Estos recursos, en la medida que no se apliquen al Presupuesto de la Seguridad Social, se liquidarán y se transferirán mensualmente a los Departamentos ministeriales u Organismos correspondientes previa la retención del premio de cobranza o de gestión establecido en cada caso.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las Oficinas Recaudadoras abonarán a la Tesorería General las cuotas que se hallen en su poder, pendientes de distribución, el día treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

Segunda.—Las fracciones del tipo único de cotización del Régimen Especial de los Artistas, que estaban destinadas a financiar las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional, continuarán adscritas a tal fin, en tanto que no se apruebe una nueva tarifa general de primas aplicable a dichas contingencias.

Tercera.—Se prorrogan durante el año mil novecientos setenta y nueve las distribuciones, vigentes en treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, de los tipos únicos de cotización, de los distintos Regímenes de la Seguridad Social, a los solos efectos de determinar la cotización procedente en los supuestos que se consideran en el artículo cuarto del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,  
JUAN ROVIRA TARAZONA

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**13417** REAL DECRETO 1246/1979, de 25 de mayo, por el que se dispone que don Luis Arroyo Aznar cese en el cargo de Embajador de España en Chile.

La propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y nueve,

Vengo en disponer que don Luis Arroyo Aznar cese en el cargo de Embajador de España en Chile, por pase a otro destino, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en Madrid a veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
MARCELINO OREJA AGUIRRE

**13418** REAL DECRETO 1247/1979, de 25 de mayo, por el que se designa Embajador de España en Chile a don Salvador Bermúdez de Castro y Bernaldes.

La propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y nueve,